perfeccionamiento y la coordinación de los actuales servicios de salud;

Que frente a las precarias condiciones sanitarias de la región deben ser intensificados:

a) Los programas de erradicación de la malaria;

b) Los programas de erradicación de la viruela;

c) La campaña contra la fiebre amarilla silvestre y los estudios sobre la arbovirosis existentes en la región;

d) El combate a la lepra, dada la gran incidencia de forma lepromatosas en la región amazónica;

e) Las campañas contra la tuberculosis, las enfermedades venereas y otras enfermedades, para cuyo control sea necesaria la acción de ambos gobiernos;

Que la coordinación de los programas de salud de los Gobiernos colombiano y brasileño en la región amazónica, es actualmente imperiosa visto los nuevos planes de desarrollo de las respectivas áreas amazónicas;

Resolvieron celebrar el presente Acuerdo y para tal fin nombran sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia al señor doctor Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República Federativa del Brasil a su excelencia el señor Fernando Ramos de Alencar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil en Colombia, quienes después de exhibir y canjear sus correspondientes plenos poderes y encontrados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

I. Viruela.

1. Organizar y ejecutar una campaña contra la viruela que garantice su erradicación procurando, alcanzar una cobertura aproximadamente del 100% de la población en el más corto plazo posible.

2. Mientras se alcanza el 100% se debe vacunar la población susceptible de los nacidos en este período y de la población no cubierta en el período anterior.

3. Establecer puestos de vacunación en localidades de la frontera de tránsito internacional.

4. Notificar todo caso de viruela de acuerdo con el reglamento sanitario internacional número 2.

5. Usar vacuna liofilizada de acuerdo con las normas internacionales.

6. Emplear técnicas de vacunación aprobadas por la Organización Mundial de la Salud y hacer evaluación cualitativa de los resultados.

7. Crear, mejorar y mantener servicios de laboratorio, de diagnóstico e investigación, en cada uno de los dos países y proporcionar el uso de los mismos cuando sea necesario.

8. Recomendar que el diagnóstico de la viruela será realizado, siempre bajo el control y con la ayuda de un laboratorio.

9. Investigar y controlar, por la vacunación inmediata, todo foco de viruela, confirmado o sospechoso.

10. Recomendar el intercambio de virus vacinico y técnico de preparación de vacunas anti-variólosa, así como el suministro de vacuna cuando sea necesario.

II. Malaria.

1. Ejecutar el programa de erradicación de la malaria de acuerdo con las normas internacionales, en la zona contemplada por el presente Acuerdo, intensificando la campaña en las zonas actualmente en explotación y haciendo todos los estudios preparatorios necesarios para iniciar un vasto plan de erradicación en las áreas no explotadas dentro de la mayor brevedad posible.

2. Intensificar la evaluación epidemiológica para lograr una cobertura integral del área, creando fijos de notificación de los casos febriles y complementando esa red de información con puestos volantes.

3. En fases avanzadas del programa, investigar las causas de la persistencia de la transmisión, tomando las medidas adecuadas para eliminarlas.

4. Siendo la erradicación de la malaria condición básica para el desarrollo del área amazónica de los países, merecerá atención prioritaria, dotando el programa con recursos suficientes y oportunos, empeñándose los respectivos gobiernos, por otro lado, en obtener ayuda de los organismos internacionales competentes.

5. Recomendar que los servicios locales de salud se organicen con el objeto de asumir la responsabilidad del programa después de las fases de ataque y consolidación.

6. Considerar como áreas de malaria erradicada solamente aquellas como tales declaradas por la Oficina Sanitaria Panamericana.

III. Fiebre amarilla.

1. Intensificar la vacunación contra la fiebre amarilla de modo que se alcance la protección del mayor número posible de habitantes de la región y con el propósito de llegar a cubrir el 100% de la población expuesta al riesgo.

2. En relación al Aedes Aegyti, mantener vigilancia sanitaria, de conformidad con las normas de la Organización Panamericana de la Salud.

3. Mantener vigilancia en las áreas en que es endémica la fiebre amarilla silvestre, valiéndose para ello de la viscerotomía y, cuando fuere posible, de las pruebas serológicas específicas, particularmente de la prueba de protección a los grupos humanos no-vacunados.

4. Realizar investigaciones sobre depósitos y transmisores de la fiebre amarilla, y otras arbovirosis, sobre todo en zonas de colonización.

5. Notificar con la brevedad posible, cualquier caso de fiebre amarilla en la forma dispuesta por el Reglamento Internacional número 2.

IV. Lepra.

1. Ejecutar un programa que disminuya la difusión de la lepra, hasta que deje de constituir un problema grave de salud pública en la región amazónica.

2. Integrar las actividades relacionadas con el control de la lepra en los servicios generales de salud con el previo adiestramiento de personal médico y auxiliar.

3. Realizar el censo leprológico de las áreas que tengan valor epidemiológico.

4. Realizar el tratamiento ambulatorio y domiciliario intensivo, de todos los enfermos con la finalidad de, en menor espacio de tiempo posible reducir su número a proporciones que no constituyan peligro para la colectividad.

5. Rehabilitar social y económicamente a los enfermos con la finalidad de que éstos no constituyan una carga permanente para el Estado y se integren totalmente a la sociedad nacional.

6. Organizar e intensificar la vigilancia sanitaria de los contactos con las poblaciones afectadas por la lepra.

7. Restringir el internado en hospitales especializados a los casos con indicación médico-social.

8. Vacunar rutinariamente con B. C. G. liofilizada, hasta que consiga una cobertura útil.

9. Establecer estrecha cooperación entre las autoridades sanitarias de las respectivas regiones amazónicas en cuanto al suministro de drogas y productos biológicos así como al personal y al transporte necesarios.

V. Otras enfermedades transmisibles.

Fomentar a través de las unidades sanitarias fijas localizadas en las áreas fronterizas y de los servicios fluviales o aéreos de salud, el estudio y la ejecución de medidas que tiendan al mejor control de la tuberculosis, de las enfermedades venéreas y otras, para cuyo fin sea necesaria la acción coordinada de ambos Gobiernos.

VI. Disposiciones generales.

1. Reiterar que todo y cualquier plano de desarrollo, bien estructurado, debe considerar como prioridad el respectivo programa de salud, para garantizar su exequibilidad y eficiencia.

2. Ampliar, mejorar e incrementar su servicio de salud y en particular los de las zonas rurales, suministrándoles recursos suficientes y adecuados, en personal, equipos y materiales, para el mejor cumplimiento de sus finalidades.

3. Autorizar el intercambio, con los órganos locales de salud, de normas técnicas, procesos de trabajos e informaciones estadísticas y epidemiológicas, tendientes a evaluar el desarrollo y progreso de los respectivos programas.

4. Promover el intercambio de personal de las diferentes actividades de salud, con miras a su mejor perfeccionamiento y a la unificación de los sistemas de trabajo.

5. Propiciar la mejoría de las condiciones ambientales y nutricionales.

6. Ejecutar actividades de educación sanitaria para facilitar la consecución de los objetivos señalados.

VII. Comité de Coordinación.

1. Con el objetivo de coordinar actividades y llevar a efecto la ejecución de los programas proyectados en el presente Acuerdo, cada país constituirá un grupo regional de trabajo, integrado por los representantes de los respectivos servicios sanitarios que actúan en la región amazónica, asesorados si fuere el caso por otros técnicos expresamente designados por el Gobierno respectivo.

2. Los grupos regionales de trabajo, se reunirán por lo menos una vez al año, alternativamente en cada uno de los dos países, constituyendo un Comité de Coordinación.

3. El Comité de Coordinación deberá evaluar la ejecución de los programas, estudiar los problemas que surjan y presentar sugerencias a la consideración de las autoridades competentes de los dos países.

4. El Comité de Coordinación contará con la asesoría de la Oficina Sanitaria Panamericana.

5. Tan pronto entre en vigencia este Acuerdo deberán ser designados los miembros de los grupos regionales de trabajo.

VIII. Disposiciones finales.

1. El Gobierno de Colombia se compromete a facilitar el acceso y la estada del personal sanitario brasileño que por razones técnicas tenga que trabajar en territorio colombiano.

2. El Gobierno de Brasil se compromete a facilitar el acceso y la estada del personal sanitario colombiano que por razones técnicas tenga que trabajar en territorio brasileño.

3. El presente Acuerdo entra en vigencia provicional a partir de la fecha de su firma y en vigencia definitiva 30 días después del canje de los instrumentos de ratificación que se efectuará en la ciudad de Brasilia.

4. La vigencia del presente Acuerdo es indefinida y durará hasta seis meses después de la fecha en que fuere denunciado por escrito por una de las partes contratantes.

5. El presente Acuerdo será llevado a conocimiento de los demás países del continente a través de la Oficina Sanitaria Panamericana.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes nombrados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos, en dos ejemplares igualmente válidos, cada uno en los idiomas español y portugués.

Por el Gobierno de Colombia,

ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

FERNANDO RAMOS DE ALENCAR.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del original del Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil relativo al Acuerdo de Cooperación Sanitaria para la región amazónica, cuyo original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Bogotá, D. E., julio de 1973.

Carlos Borda Mendoza
Secretario General.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secrteario General de la H. Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

LEY 4 de 1975
(enero 10)

por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, firmado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo de 1958.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, firmado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo de 1958.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, considerando que es conveniente favorecer el desenvolvimiento de los transportes aéreos entre ambos países con el fin de estrechar sus relaciones y de fomentar su intercambio.

Han designado para ese fin sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia, al señor Doctor Carlos Sanz de Santamaría, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor Embajador José Carlos de Macedo Soarez, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra los derechos especificados en el presente Acuerdo y su Anexo con el objeto de establecer los servicios aéreos internacionales regulares descritos en éllos, y que en adelante se denominarán "servicios acordados".

ARTICULO II

1. Cualquiera de los servicios acordados podrá ser inaugurado inmediatamente o en fecha posterior, a voluntad de la Parte Contratante a la cual se conceden los derechos, previos los siguientes requisitos:

a) Que la Parte Contratante a la cual se conceden los derechos haya designado una o varias empresas aéreas de su nacionalidad para explotar la ruta o rutas especificadas;

b) Que la Parte Contratante que concede los derechos haya dado la necesaria licencia de funcionamiento a la empresa o empresas designadas, lo cual hará sin demora, observadas las disposiciones del parágrafo número 2 de este artículo y las del artículo IV.

2. Las empresas aéreas designadas podrán ser llamadas a probar, ante las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que concede los derechos, que se encuentran en condiciones de satisfacer los requisitos prescritos por las leyes y reglamentos normalmente aplicables por tales autoridades al funcionamiento de empresas aéreas comerciales.

ARTICULO III

Con el fin de evitar prácticas discriminatorias y de observar el principio de igualdad de tratamiento:

1. Los derechos que una de las Partes Contratantes imponga o permita que se impongan a la empresa o empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante por el uso

de los aeropuertos y otras instalaciones, no serán superiores a los que pagan por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones sus propias aeronaves empleadas en servicios internacionales similares.

2. Los combustibles, aceites lubricantes y repuestos introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes, sea directamente por una empresa aérea designada, o por cuenta de tal empresa, y destinados únicamente al uso de sus aeronaves, disfrutarán del mismo tratamiento dado a las empresas nacionales en servicios internacionales o a las empresas aéreas de la nación más favorecida, en cuanto a derechos aduaneros, tasas de inspección y otros gravámenes o cargas fiscales establecidos por la Parte Contratante a cuyo territorio ingresen.

3. Las aeronaves de una Parte Contratante utilizadas en la explotación de los servicios acordados y los combustibles, aceites lubricantes y repuestos, equipo corriente y provisiones de a bordo, mientras estén dentro de tales aeronaves estarán exentos de derechos aduaneros, tasas de inspección y derechos o tasas semejantes en el territorio de la otra Parte Contratante, aunque tales elementos sean utilizados por las aeronaves en vuelo en ese territorio.

ARTICULO IV

Cada una de las Partes Contratantes se reserva la facultad de negar o revocar el ejercicio de los derechos concedidos a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y especificados en el Anexo del presente Acuerdo, siempre que:

1. Considere que no está suficientemente probado que una parte sustancial de la propiedad o el control efectivo de la referida empresa no pertenece a la otra Parte Contratante o a sus nacionales;

2. La empresa deje de observar las leyes y reglamentos mencionados en el Artículo 13 de la Convención de Aviación Civil Internacional, o las condiciones bajo las cuales los derechos fueron concedidos, de conformidad con este Acuerdo y su Anexo;

3. Las aeronaves puestas en servicio no sean tripuladas por nacionales de la otra Parte Contratante, con excepción de los casos de adiestramiento de personal navegante.

ARTICULO V

Si alguna de las Partes Contratantes deseare modificar los términos del Anexo al presente Acuerdo o valerse de la facultad prevista en el Artículo IV precedente, podrá promover consulta entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes. Esa consulta deberá iniciarse dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Cuando dichas autoridades estuvieren de acuerdo en modificar el Anexo, tales modificaciones entrarán en vigencia después de haber sido confirmadas por cambio de notas, por la vía diplomática.

ARTICULO VI

Las discrepancias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de su Anexo, que no puedan resolverse por medio de negociación o consulta, deberán someterse a juicio arbitral de un Tribunal cuya constitución y funcionamiento se ajustarán a las siguientes reglas:

1. El Tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada Parte Contratante nombrará uno y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. El nombramiento de los dos primeros árbitros se hará dentro del término de dos meses contados desde la fecha en que una de las Partes reciba la nota diplomática en que la otra solicite el arbitraje de la divergencia. El tercero será designado dentro de los treinta días siguientes al nombramiento de los dos primeros.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes dejare de nombrar su árbitro en el período de dos meses, o no se llegare a un acuerdo respecto al tercer árbitro en el plazo indicado, las Partes Contratantes solicitarán su designación al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional.

4. El Tribunal arbitral así nombrado deberá emitir su fallo en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados desde la fecha de su constitución. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo de ambas Partes.

5. Las Partes Contratantes harán lo posible, de acuerdo con sus facultades, para aceptar las medidas provisionales que se adopten por el Tribunal en el curso del arbitraje, así como para cumplir la sentencia arbitral, la cual tendrá el carácter de definitiva.

ARTICULO VII

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, notificar a la otra su intención de denunciar el presente Acuerdo. Tal notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En caso de que se haga tal notificación, el presente Acuerdo terminará seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la Otra Parte Contratante, a menos que las Partes Contratantes convengan en retirarla antes de expirar el plazo. Si la otra Parte Contratante deja de avisar recibo, se tendrá por recibida la notificación catorce (14) días después de que la reciba la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO VIII

Al entrar en vigor una Convención multilateral de transportes aéreos que haya sido ratificada por las dos Partes Contratantes, el presente Acuerdo y su Anexo quedarán sujetos a las modificaciones que resulten de esa Convención multilateral.

ARTICULO IX

Cualesquiera autorizaciones, privilegios o concesiones que existan en el momento de la ratificación de este Acuerdo, otorgados a cualquier título por una de las Partes Contratantes en favor de una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante, deberán ser revocados o revisados para que se adapten a lo prescrito en el presente Acuerdo.

ARTICULO X

Este Acuerdo y su Anexo y las enmiendas que se le hagan en el futuro, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XI

Para los fines de este Acuerdo y de su Anexo:

a) La expresión "autoridades aeronáuticas" significará, en el caso de la República de Colombia, la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en el caso del Brasil, el Ministerio de Aeronáutica y, en ambos casos, cualquier persona o entidad autorizadas para asumir las funciones ejercidas actualmente por tales organismos;

b) La expresión "empresa Aérea designada" significará toda empresa aérea que una de las Partes Contratantes designe para explotar la ruta o rutas aéreas especificadas en los cuadros anexos al presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante;

c) El concepto de "servicio aéreo internacional regular" es el de servicio internacional ejecutado por empresas aéreas designadas con frecuencia uniforme y de conformidad con horarios, rutas y tarifas preestablecidas y aprobadas por las Partes Contratantes;

d) Las demás expresiones usadas y no definidas en este Acuerdo y su Anexo serán interpretadas de conformidad con el entendimiento o la definición de la Convención de Aviación Civil Internacional y de sus Anexos.

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada Parte Contratante y entrará en vigencia a partir del día del canje de ratificaciones, lo cual deberá hacerse lo más pronto posible.

Ambas Partes Contratantes procurarán hacer efectivas las disposiciones del presente Acuerdo, en el límite de sus atribuciones administrativas, treinta (30) días después de la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios citados firman el presente Acuerdo, en el cual estampan sus respectivos sellos, en dos ejemplares castellano y portugués, cuyos textos darán fe por igual, en la ciudad de Bogotá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Carlos Sanz de Santamaría.

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil,

José Carlos de Macedo Soarez.

ANEXO

I

El Gobierno de la República de Colombia concede al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil el derecho de explotar servicios aéreos, por intermedio de una o más empresas aéreas designadas, en las rutas especificadas en el cuadro I anexo.

II

El Gobierno de los Estados Unidos del Brasil concede al Gobierno de la República de Colombia el derecho de explotar servicios aéreos, por intermedio de una o más empresas aéreas designadas, en las rutas especificadas en el cuadro II anexo.

III

La empresa o empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes bajo los términos del Acuerdo y del presente Anexo, gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante, en cada una de las rutas descritas en los cuadros anexos, del derecho de tránsito y aterrizaje para fines no comerciales en los aeropuertos abiertos al tráfico internacional. Gozarán asimismo del derecho de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo en los puntos enumerados en los precitados cuadros, bajo las condiciones reglamentarias de la Sección IV de este anexo.

IV

a) La capacidad de transporte ofrecida por las empresas aéreas de las dos Partes Contratantes deberán mantener estrecha relación con la demanda de tráfico.

b) Deberá asegurarse un tratamiento justo y equitativo a las empresas aéreas designadas por las dos Partes Contratantes para que puedan gozar de igual oportunidad en la explotación de los servicios acordados.

c) Las empresas aéreas designadas deberán tener en consideración al explotar rutas o secciones comunes de una ruta, sus intereses mutuos, con el fin de no afectar indebidamente los servicios respectivos.

d) Los servicios acordados tendrán por objeto principal ofrecer capacidad adecuada a la demanda de tráfico entre los territorios de las Partes Contratantes.

e) Las empresas aéreas designadas tendrán el derecho de embarcar o desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, en los puntos especificados de las rutas acordadas, tráfico internacional con destino a otros países, o proveniente de los mismos. Este derecho será ejercido de conformidad con los principios generales del desarrollo del Transporte aéreo aceptados por las dos Partes Contratantes, a fin de que la capacidad se adapte:

1. A la demanda de tráfico entre el país de origen y los países de destino.

2. A las exigencias de una explotación económica de los servicios de que se trate, y

3. A la demanda de tráfico existente siempre y cuando que no se afecten los intereses de los servicios locales y regionales.

V

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán entre sí a petición de una de ellas, con el fin de comprobar si los principios enunciados en la Sección IV están siendo observados por las empresas aéreas designadas. Se procurará en particular evitar que el tráfico sea desviado en proporción injusta por cualquiera de las empresas designadas. Es entendido que las consultas no tendrán efecto suspensivo sobre las medidas que cualquiera de las Partes Contratantes haya tomado o pueda tomar con tal objeto.

VI

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante suministrará a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de éstas, periódicamente o en cualquier tiempo, los datos estadísticos razonablemente necesarios para comprobar cómo está siendo utilizada la capacidad ofrecida por las empresas aéreas designadas por la primera Parte Contratante. Esos datos comprenderán todos los elementos necesarios para determinar con seguridad el volumen de tráfico levantado y transportado por tales empresas aéreas, con relación a los servicios acordados.

VII

1. Las tarifas de los servicios concedidos como consecuencia de este Acuerdo serán establecidas según las normas de esta Sección, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, principalmente el costo de la explotación, los lucros razonables, las características de los servicios, tales como velocidad y comodidad, y las tarifas cobradas por las demás empresas en todas estas rutas o en parte de éllas.

2. La empresa o empresas designadas de cada Parte Contratante someterán sus tarifas, con relación al tráfico levantado en el territorio de la otra Parte Contratante, a la aprobación previa de las autoridades Aeronáuticas de ésta, de acuerdo con las instrucciones que éllas impartan. La presentación de tales tarifas se hará por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su vigencia, pudiendo reducirse este período en casos especiales, a juicio de las mismas autoridades.

3. Para fijar dichas tarifas las empresas designadas realizarán arreglos, siempre que sea posible, a través del mecanismo de la IATA (Asociación Internacional de Transportes Aéreos). Cuando ello no fuere posible, las empresas designadas se pondrán de acuerdo directamente entre sí, obedeciendo en todo caso a los principios enunciados en esta Sección.

4. Si las empresas designadas no pudieren llegar a un acuerdo sobre tarifas, o si las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes no aprobaren las tarifas que les hayan sido sometidas en la forma prevista en los parágrafos anteriores, tales tarifas no serán puestas en vigencia hasta tanto las autoridades aeronáuticas de las dos partes Contratantes puedan llegar a una solución satisfactoria. En último caso se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 del Acuerdo.

VIII

Toda modificación que altere escalas en territorios distintos de los de las Partes Contratantes, dentro de las rutas mencionadas en los cuadros adjuntos, exceptuadas las que resulten de inclusión de nuevos puntos, no se considerará como una modificación al Anexo. Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes podrán, por consiguiente, proceder unilateralmente a efectuar tal modificación siempre que notifiquen sin demora a las autoridades de la otra Parte Contratante.

Si éstas últimas estiman, con base en los principios enunciados en la Sección IV del presente Anexo, que dicha modificación afecta los intereses de sus empresas aéreas nacionales, se concertarán con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante a fin de llegar a un arreglo satisfactorio.

IX

Después de entrar en vigencia el presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán comunicarse, tan pronto como sea posible, las informaciones concernientes a las autorizaciones dadas a las respectivas empresas aéreas designadas para explotar los servicios acordados o parte de los mismos. Ese intercambio de informaciones incluirá especialmente copia de las autorizaciones concedidas, acompañadas de modificaciones eventuales, así como de los respectivos anexos.

CUADRO I

RUTAS BRASILEÑAS

I Con destino a Colombia:

1 Río de Janeiro-Manaos-Leticia-Bogotá, en ambas direcciones;
2 Manaos-Bogotá, vía Mitú y otros puntos intermedios, en ambas direcciones;
3 Porto Velho-Leticia-Bogotá, en ambas direcciones.

II A través de Colombia:

1 De Río de Janeiro para Bogotá y más allá, vía Panamá (escala técnica), México, Los Angeles o San Francisco y de ahí para países más allá, en ambas direcciones;
2 Manaos-Leticia, para el Perú y Ecuador, en ambas direcciones.

NOTA: Los puntos intermedios mencionados en la ruta 1-2 serán fijados mediante cambio de notas.

CUADRO II

RUTAS COLOMBIANAS

I Con destino al Brasil:

1 Bogotá-Leticia-Manaos-Río de Janeiro y/o San Pablo, en ambas direcciones;

2 Bogotá-Manaos y puntos intermedios, en ambas direcciones;
3 Bogotá-Leticia-Porto Velho, en ambas direcciones;
4 Leticia-Manaos y puntos intermedios, en ambas direcciones.

II **A través del Brasil:**

1 De Bogotá para Río de Janeiro y/o San Pablo, y más allá vía Montevideo para Buenos Aires, en ambas direcciones.

NOTA: Los puntos intermedios mencionados en las rutas 1-2 y 1-4, serán fijados mediante cambios de notas.

PROTOCOLO DE FIRMA

En el curso de las negociaciones que han terminado en esta fecha con la firma del Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre la República de Colombia y la de los Estados Unidos del Brasil, los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes Contratantes se pusieron de acuerdo sobre los siguientes puntos adicionales, que se relacionan con la aplicación práctica del mismo Acuerdo.

1º Las frecuencias de vuelos y la capacidad ofrecida en las rutas determinadas en el Anexo del Acuerdo serán establecidas de común acuerdo por las autoridades de aeronáutica civil de las Partes Contratantes, teniendo en cuenta el potencial de tráfico y la calidad de equipo de vuelo que se emplee por las compañías respectivas.

2º Teniendo en cuenta que en la ruta II-1 del Cuadro de rutas brasileñas de escala en Panamá fue considerada "escala técnica" con relación al tráfico desde y hacia Colombia, queda entendido que la empresa o empresas brasileñas designadas no ejercerán derechos de tráfico entre Colombia y Panamá, en ambas direcciones.

3º Cuando una o varias empresas colombianas establezcan servicios aéreos a México, Los Angeles o San Francisco, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo para fijar las limitaciones de frecuencia y/o capacidad que se hagan necesarias, de conformidad con el punto 3 de la letra e) de la Sección IV del Anexo. En caso de que no se llegare a un acuerdo dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de iniciación de las negociaciones, se aplicarán las limitaciones sugeridas por las autoridades aeronáuticas colombianas.

4º En la misma forma anterior procederán las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando la empresa o empresas colombianas designadas establezcan servicios aéreos regulares entre Río de Janeiro y/o San Pablo y Buenos Aires, vía Montevideo.

5º Si en el futuro el Gobierno brasileño tuviese el propósito de establecer servicio de transporte aéreo regular entre el Brasil y Colombia y países más allá, vía la Paz, Lima o Quito, el Gobierno colombiano examinará con el elevado espíritu de cooperación y amistad que anima a los dos Gobiernos, la posibilidad de incluír esa ruta en el cuadro que consta en el Anexo al Acuerdo, siempre que se dejen a salvo primordialmente los intereses de todos los servicios efectuados por empresas colombianas en la misma ruta.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados por las Partes Contratantes firman el presente en dos ejemplares del mismo tenor, en idiomas castellano y portugués, igualmente válidos, en la ciudad de Bogotá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Carlos Sánz de Santamaría

Jose Carlos de Macedo Soares

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

RAFAEL HERNANDEZ PARDO
GABRIEL PARIS
RUBEN PIEDRAHITA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Sánz de Santamaría

Es fiel copia del original del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, cuyo original reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.

Bogotá, D. E.

Carlos Borda Mendoza
Secretario General

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

Alfonso Caycedo Herrera.

LEY 5 de 1975
(enero 10)

por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Título XIII del Libro Primero del Código Civil quedará así:

DE LA ADOPCION

Artículo 269. Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años, tenga 15 más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de 18 años.

Artículo 270. No se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.

Artículo 271. El marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de 25 años.

El cónyuge no divorciado solo puede adoptar con el consentimiento del cónyuge con quien convive.

El guardador podrá adoptar a su pupilo pero deberá obtener previamente la aprobación de la cuenta de los bienes de éste que haya venido administrando.

Artículo 272. Solo podrán adoptarse menores de 18 años, salvo que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptable antes de que éste cumpliera tal edad.

Si el menor tuviera bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Artículo 273. El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o por su madre. También podrá ser adoptado por su padre o por su madre conjuntamente con el otro cónyuge. El hijo legítimo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro.

Artículo 274. La adopción requiere el consentimiento de los padres. Si uno de ellos faltare según lo previsto en los artículos 118 y 119, será suficiente el consentimiento del otro.

A falta de los padres, será necesaria la autorización del guardador. En su defecto, ésta será dada por el defensor de menores y, en subsidio, por la institución de asistencia social debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se encuentre el menor.

Si el menor fuere púber, será necesario además su consentimiento.

Artículo 275. La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción, se inscribirá en el Registro del Estado Civil.

No obstante, los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda si la sentencia fuere favorable.

Artículo 276. Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285.

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante.

Artículo 277. Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

Artículo 278. Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140. En consecuencia:

1º Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.

2º No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338, ni la de reclamación de estado del artículo 406, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fallo a este respecto carece de valor.

Artículo 279. La adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste.

La adopción simple solo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste.

Artículo 280. El Juez, a petición del adoptante, decretará la adopción simple o la adopción plena. En la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos.

Artículo 281. La adopción simple podrá convertirse en adopción plena si así lo solicitare el adoptante.

Artículo 282. Para efectos de la adopción, se entienden que se encuentran abandonados:

1º Los expósitos;

2º Los menores entregados a un establecimiento de asistencia social, cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o por sus guardadores dentro del término de tres (3) meses;

3º El menor que haya sido entregado por su representante legal para que sea dado en adopción, ya sea por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una institución debidamente autorizada por el mismo Instituto.

Artículo 283. Corresponde al Defensor de Menores declarar el estado de abandono de un menor previo el procedimiento señalado en los artículos 8 y 9 del Decreto 1818 de 1964.

Artículo 284. El adoptivo en la adopción plena, hereda al adoptante como hijo legítimo; en la adopción simple, como hijo natural.

Todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante y podrá ser favorecido con la cuarta de mejoras, en la forma que esta asignación es reglamentada por el artículo 23 de la Ley 45 de 1936.

En la sucesión intestada, el adoptivo podrá ser representado por sus hijos legítimos.

Artículo 285. El adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del adoptivo los derechos hereditarios que les hubieran podido corresponder a los padres de sangre.

En la adopción simple el adoptante recibirá la cuota que corresponda a uno de aquellos. A falta de padres de sangre, ocupará el lugar de éstos.

El adoptante es legitimario del adoptivo.

Artículo 286. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proveerá al cuidado personal de los menores de 18 años que requieran protección. En cumplimiento de esa función, podrá entregarlos a establecimientos públicos o privados que, en razón de su organización, se encuéntren especializados en suministrar crianza y educación a menores.

Artículo 2º Los jueces de menores del domicilio o residencia del adoptable, conocerán de los procesos de adopción con intervención forzosa del defensor de menores.

La adopción de mayores de 18 años a que se refiere la excepción del artículo 272 será de competencia de los jueces del circuito.

Artículo 3º La demanda de adopción deberá contener:

1º La designación del juez a quien se dirija;

2º El nombre, edad, domicilio o residencia del demandante;

3º El nombre, edad, domicilio o residencia del menor que pretenda adoptarse, así como el nombre y domicilio de los padres o del guardador, salvo que se trate de menores abandonados;

4º Los hechos y motivaciones que sirvan de fundamento a las peticiones del demandante;

5º Los fundamentos de derecho que se invoquen;

6º La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Artículo 4º A la demanda se anexará:

1º La prueba de la edad de los adoptantes y del adoptable;

2º La prueba del matrimonio, cuando marido y mujer adopten conjuntamente;

3º La declaración del abandono decretada por el Defensor de Menores en los casos del artículo 282;

4º Certificación sobre vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el menor, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

5º Prueba de las condiciones físicas, mentales y sociales de que trata el artículo 269;

6º Las demás pruebas que se estimen conducentes.

Artículo 5º Admitida la demanda, el Juez de Menores le dará curso según el procedimiento de jurisdicción voluntaria que señala el artículo 651 del Código de Procedimiento Civil.

El Defensor de Menores desempeñará dentro del proceso las funciones que dicho artículo señala al agente del Ministerio Público.

Si el adoptante muere antes de proferirse la sentencia, el Juez ordenará la notificación de la existencia del proceso a sus herederos, dando aplicación, si fuere necesario, a los artículos 81 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 6º La sentencia que decreta la adopción deberá expresar los derechos y obligaciones que contraen adoptante y adoptado; si se tratare de adopción plena, deberá expresar todos los datos necesarios a fin de que la inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual quedará sin valor. Al margen de ésta se colocará la expresión, "adopción plena".

La sentencia es apelable ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, donde intervendrá el Defensor de Menores y, una vez en firma, se inscribirá en el registro civil.

Artículo 7º Podrá pedirse la invalidez de la sentencia que decreta la adopción, mediante el ejercicio del recurso extraordinario de revisión que reglamentan los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 8º Las personas que residen en el exterior y cuya demanda de adopción haya sido admitida por el Juez, deberán solicitar autorización al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para trasladar al menor al respectivo país.

Artículo 9º Las demandas de adopción admitidas por los jueces civiles del circuito o de menores en el momento de entrar en vigencia esta Ley, continuarán tramitándose conforme al procedimiento vigente en la fecha de su iniciación pero no requerirán el otorgamiento de escritura pública.

No obstante, el demandante podrá prescindir del proceso ante el Juez Civil del Circuito y recurrir al Juez de Menores.

Artículo 10. Todas las adopciones decretadas antes de entrar en vigencia esta Ley serán consideradas como adopciones simples, salvo que el adoptante solicite la adopción plena.

Artículo 11. Solamente podrán desarrollar programas de adopción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones que hayan sido debidamente autorizadas por él para este efecto.

Artículo 12. La tarifa de los impuestos sobre las asignaciones por causa de muerte o donaciones que correspondan a los hijos adoptivos será la misma que la de los hijos legítimos del causante o donante. La tarifa de los impuestos que por la misma clase de asignaciones corresponda al padre o a la madre adoptantes será la misma que la de los padres de sangre.

Artículo 13. Derógase la Ley 140 de 1960, los artículos 27 y 28 de la Ley 75 de 1968, el artículo 24 del Decreto 1260 de 1970 y demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 14. La presente Ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ... diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del H. Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.